



**Recurso nº 1028/2019**

**Resolución nº 1249/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de noviembre de 2019.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M. T. M. S. en representación de la empresa TINKLE COMMUNICATIONS, S.L, contra su exclusión de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Valencia para contratar el *“Servicio de consultoría en comunicación e imagen para la Autoridad Portuaria de Valencia”*, expediente EC19-C13-04280, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Autoridad Portuaria de Valencia, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 8 de julio de 2019, la licitación para la adjudicación mediante procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada y tramitación ordinaria, del contrato de *“servicio de consultoría en comunicación e imagen para la Autoridad Portuaria de Valencia”*.

**Segundo.** El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en lo que no resulte contrario a esta norma, será de aplicación el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, el Reglamento de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo y supletoriamente el resto de normas de derecho administrativo y en su defecto normas de derecho común.

**Tercero.** Mediante acta de la mesa de contratación, publicada en la plataforma de contratación en fecha 25 de julio de 2019, se requería a la licitadora TINKLE COMMUNICATIONS, S.L para que, de conformidad con lo previsto en la cláusula 8 del



PCAP, y en el plazo de 3 días a contar desde la remisión del requerimiento, subsanase los defectos observados respecto al requisito de solvencia técnica-económica, a saber:

*“\* Solvencia Técnica/Económica-Cifra anual de negocio (Subsanable): No se incluye información en DEUC.*

*\* Solvencia Técnica/Económica-Otros (Subsanable): No se incluye información en el apartado 3 del anexo 1-c.*

*\* Solvencia Técnica/Económica-Técnicos o unidades técnicas (Subsanable): No se incluye información en DEUC”.*

Dicha notificación consta leída por la recurrente el día 29 de julio de 2019, lo que se constata por la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha de 14 de agosto de 2019, tal y como obra en el expediente administrativo.

**Cuarto.** Con fecha 31 de julio de 2019 se reunió la Mesa de Contratación con el objeto de proceder a la revisión de la documentación presentada por los licitadores a los que se les había requerido la subsanación, advirtiéndole que TINKLE COMMUNICATIONS, S.L. no había presentado documentación alguna en contestación al requerimiento de subsanación remitido, por lo que se acordó la exclusión del mismo, notificándose dicho acuerdo electrónicamente, constanding dicha notificación leída por la recurrente el día 31 de julio de 2019.

Frente a dicho acuerdo se interpuso el 12 de agosto el presente recurso especial.

**Quinto.** La Autoridad Portuaria de Valencia remitió en fecha 17 de julio de 2019 el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP.

**Sexto.** Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de agosto de 2019 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el



artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

**Séptimo.** La Secretaría del Tribunal en fecha 28 de agosto de 2019 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 45.1 de la LCSP.

**Segundo.** La entidad reclamante, al haber quedado excluida de la licitación ostenta legitimación para la interposición de la presente reclamación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

**Tercero.** El acto objeto de reclamación es el Acta de la Mesa de Contratación de 31 de julio de 2019, por la que se procede a la exclusión de la mercantil en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que constituye un acto susceptible de recurso, de acuerdo el artículo 44.1 a) y 2 b) de la LCSP.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP.

**Quinto.** El recurrente se alza frente al Acta de la Mesa al entender que la exclusión de su oferta resulta improcedente, aduciendo al efecto tres motivos:

- a. De un lado, que no existen errores o defectos en la presentación del sobre número 1. El recurrente, tras analizar la doctrina relativa al uso del DEUC concluye que la mesa de contratación estaba obligada a aceptar el Documento Europeo Único de Contratación presentado por TINKLE como prueba del cumplimiento de los requisitos previos de acceso a la licitación, sin que fuera necesario solicitar la aportación de la documentación acreditativa de los requisitos previos, dado que el objeto del DEUC es precisamente la reducción de las cargas administrativas de los licitadores, por lo que



con la actuación del órgano de contratación se le niega a la misma la virtualidad declarativa y verificadora que tiene.

- b. De otro, predica la nulidad del acto de exclusión por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido, al entender que a tenor de lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP el cómputo del plazo para la subsanación de la documentación solicitada por la Mesa de Contratación debe contarse desde la recepción de la notificación por el interesado y no desde el envío del aviso de notificación, lo cual sostiene se compadece igualmente con el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Resolución 154/2019, de 22 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.
- c. Por último, sostiene que el acuerdo de exclusión no está correctamente motivado.

**Sexto.** El órgano de contratación por su parte realiza las siguientes alegaciones:

- a. En cuanto a la inexistencia de errores en la presentación del sobre número 1, manifiesta que la cláusula 7, apartado f.1 (documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, epígrafe I-1) que contempla que los licitadores que pretendan contratar con la Autoridad Portuaria deberán acreditar su solvencia económica y financiera y técnica y/o profesional, en los términos y medios que se especifiquen en el correspondiente apartado del CUADRO DE CARACTERÍSTICAS de entre los previstos en los artículos 87 y 90 de la LCSP. Complementariamente, en el apartado F.1 del Cuadro de características se concretan los medios acreditativos de la solvencia.

Por su parte, la cláusula 7 apartado 8 del PCAP que señala que la información que se facilite en las declaraciones responsables indicadas deberá permitir la verificación de los requisitos de admisión a la licitación.

Así las cosas, considera el órgano de contratación que la declaración de cumplimiento efectuada por el licitador en la Parte IV relativa a los criterios de selección no permite a la mesa verificar que se cumple el requisito mínimo de volumen de negocio y de equipo



técnico requeridos, datos ambos que entiende que deberían haberse incluido como en el DEUC.

Sostiene igualmente que no se le ha requerido la presentación de documentación acreditativa de los requisitos (y por tanto no ha existido imposición de carga administrativa alguna), sino únicamente que incluyera la información, los datos, que permitieran verificar el cumplimiento de los requisitos.

Y lo mismo argumenta en relación con el requerimiento relativo al compromiso de adscripción de medios personales previsto en el apartado F3 del cuadro de características del PCAP, respecto al cual sostiene que TINKLE tampoco cumplimenta la información correspondiente.

Entiende por tanto que la actuación de la mesa requiriendo de subsanación resulta plenamente conforme a derecho, máxime cuando la cláusula 8 apartado 2 del PCAP regula el trámite de subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y contempla la exclusión de los licitadores que no acrediten dicho cumplimiento.

b. En cuanto a la notificación del requerimiento de subsanación, establece lo siguiente:

- De un lado, que la cláusula 6 apartado c) del PCAP relativa a la comunicación con los licitadores dispone que

*“- Las notificaciones que se precisen realizar durante la tramitación del procedimiento se remitirán preferentemente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, lo que requerirá del registro del destinatario en la misma.*

*- La posibilidad de acceder a más información a través de las guías de ayuda para licitadores publicadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público.*

*- La falta de práctica del aviso de puesta a disposición de una notificación no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.*



- La cláusula 7 apartado d) del PCAP relativa al cómputo de plazos en la que se establece que *“Salvo indicación en contrario los plazos que se deriven de actuaciones que se comuniquen a los licitadores mediante notificación electrónica computarán desde la fecha de envío de la notificación”*.

- De otro, que el recurrente no aporta documento o captura alguna de la información de que dispone como licitador de las comunicaciones que acredite que la recepción del requerimiento de subsanación no se produce hasta el 31 de julio tal y como manifiesta, y que de la información remitida por la Plataforma de Contratación del Sector Público se deduce claramente que el licitador leyó las dos comunicaciones los días 29 y 31 de julio.

- Finalmente, pone de manifiesto que en ningún momento se ha cuestionado por el recurrente que la notificación por la que se le requiere al interesado la subsanación de su documentación fue enviada a la Plataforma el 25 de julio de 2019 a las 13.08.26 hr.

En base a todo ello señala que, de acuerdo con el PCAP, *“el plazo de subsanación computa desde la fecha de envío de la notificación pues se entiende que el hecho de que la notificación electrónica se practique mediante comparecencia electrónica en la Plataforma de Contratación del Sector Público comporta que con una misma actuación quede publicado en el Perfil del Contratante (alojado obligatoriamente por previsión del artículo 347.2 LCSP en la Plataforma de Contratación del Sector Público), lo que determina que desde el mismo momento de envío de la notificación el licitador tiene accesible la misma a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público*.

*Prueba de ello es que para la configuración de la notificación la Plataforma requiere que se indique la fecha final de respuesta y el cumplimiento de dicha exigencia no sería posible si el inicio del plazo dependiera de la fecha de acceso por el licitador a la notificación. En coherencia con lo indicado en el requerimiento de subsanación indica que el plazo de subsanación será indicado en el requerimiento”*.

- c. En cuanto a la ausencia de motivación del acuerdo de exclusión, sostiene que la extensión y el detalle del recurso presentado evidencian que el recurrente es



perfectamente conocedor de que se le excluye por no haber procedido a subsanar la documentación acreditativa de los requisitos previos.

**Séptimo.** Expuestas las posturas de las partes, procedemos a analizar cada una de las cuestiones planteadas.

- a. En cuanto a la inexistencia de errores en la presentación del sobre número 1 alegada por el licitador, este Tribunal comparte lo manifestado por el órgano de contratación en el sentido que de los pliegos que rigen la contratación y, en particular, de la cláusula 7 apartado 8 del PCAP, se deduce claramente que la información que debe facilitarse en las declaraciones responsables (en este caso el DUEC) deberá permitir la verificación de los requisitos de admisión a la licitación.

Ello supone que los licitadores, sin necesidad de incorporar más documentación, debían facilitar la información relativa a los requisitos a fin de que por parte del órgano de contratación se analizaran si a priori se cumplía con los mismos, y ello con independencia de que luego al posible adjudicatario se le solicitara la documentación administrativa acreditativa de los citados requisitos, tal y como prevé el apartado F del Cuadro de características.

Así, no debemos olvidar que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, o 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas), por lo que la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos, nulidad que en el presente caso ni siquiera ha sido alegada por el recurrente.



De acuerdo con lo anterior, comprobado por la mesa la imposibilidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos previos con la información suministrada en el DEUC, y estando previsto el trámite de subsanación en la cláusula 8 apartado 2 del PCAP, resultó conforme a Derecho tanto la formulación del requerimiento de subsanación al hoy recurrente como su posterior exclusión ante la falta de cumplimentación del mismo.

- b. En cuanto a la notificación del requerimiento de subsanación, nuestro punto de partida debe ser lo previsto en la disposición final cuarta de la LCSP, que al regular las normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley y a los medios propios personificados, dispone en su apartado primero que:

*“Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas complementarias”.*

Así las cosas, debemos acudir en primer lugar a lo previsto en la propia LCSP y solo para el caso de que la misma no regule la cuestión, acudir a la Ley 39/2015. Pues bien, la disposición adicional decimoquinta contiene una regulación completa de las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley, estableciendo en el apartado primero lo siguiente (el subrayado es nuestro):

*“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”*

La cuestión a resolver por tanto es la de si el acto objeto de notificación se publicó el mismo día en el Perfil del órgano de contratación, ya que la respuesta a dicha cuestión



determina que el cómputo del plazo tuviera lugar desde la fecha de envío del mismo o desde la recepción de la notificación por el interesado.

Pues bien, este Tribunal comparte con el órgano de contratación que el requerimiento de subsanación dirigido a la recurrente fue objeto de publicación en el Perfil de contratante de la Autoridad Portuaria de Valencia al haber sido remitido el día 25 de julio de 2019 a la Plataforma del Sector Público, que, a su vez, le envió la correspondiente comunicación de subsanación el mismo día a las 13:08 h, por lo que el plazo de tres días otorgado para subsanar la documentación únicamente debió computarse desde dicha fecha, de acuerdo con lo dispuesto por la citada Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 9/2017 de la misma y no desde que se leyó la notificación por la recurrente, de modo que el plazo de subsanación finalizaba el 29 de julio, dado que el plazo de subsanación otorgado fue de tres días, que son naturales de acuerdo con lo determinado en el artículo 141.2 de la LCSP, por lo que en el momento de acordar la exclusión de TINKLE el 31 de julio el plazo ya se encontraba vencido, lo que determina que deba desestimarse el presente recurso especial al haber efectuado la subsanación fuera del plazo concedido al efecto.

Debe tenerse en cuenta que, como indica el órgano de contratación, el hecho de que la notificación electrónica se practique mediante comparecencia electrónica en la Plataforma de Contratación del Sector Público comporta que con una misma actuación quede publicado simultáneamente en el Perfil del Contratante, dado que, de acuerdo con el citado artículo 347.2 de la LCSP los perfiles de contratante de los órganos de contratación de todas las entidades del sector público español están alojados de manera obligatoria en la Plataforma de Contratación del Sector Público, gestionándose y difundándose exclusivamente a través de la misma, por lo que con una misma actuación se entienden publicados en ambos lugares automáticamente todas las notificaciones practicadas, lo que confirma la desestimación del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M. T. M. S. en representación de la empresa TINKLE COMMUNICATIONS, S.L, contra su exclusión de la licitación convocada por la Autoridad Portuaria de Valencia para contratar el *“Servicio de consultoría en comunicación e imagen para la Autoridad Portuaria de Valencia”*, expediente EC19-C13-04280.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.